PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES SAN JUAN S.A., WILLILAM GARCÍA BARAJAS Y OTRA
RADICADO: 680013103011 2018 00197 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la nulidad propuesta venció en silencio. Para proveer. Bucaramanga, 16 de enero del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Ref. 2018-00197-00

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

El curador *ad-litem* de la demandada MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA solicitó declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a su defendida[1], por considerar que la parte demandante no realizó una investigación en procura de hacer comparecer legal y adecuadamente esa demandada al proceso y manifestó bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección de notificaciones de su contraparte sin demostrar las pesquisas necesarias realizadas para proceder con su emplazamiento, cuando lo cierto es que consultadas las bases de datos públicas se puede obtener dicha información.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio[2].

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten,

> *«…en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»*[3].

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

> *«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

[1] Folios 215 a 225, C-1.
[2] Folio 226, C -1.
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.

Pues bien, el 14 de agosto del 2018 el demandante aportó al proceso la constancia de no haber sido entregada la citación para diligencia de notificación personal a la demandada MARIELA SÁNCHEZ WANDURRAGA en la dirección carrera 17 # 57-32 de Bucaramanga, siendo certificado por la empresa de correo postal que «*La dirección no existe*»[4].

Revisados los anexos de la demanda, advierte el Despacho que la dirección que se consignó en el libelo inicial como de notificaciones judiciales de MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA y a la cual se le envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., corresponde es a la de MARIELA SÁNCHEZ VILLAR, que es la tomadora del SOAT del vehículo de placas XVU516 involucrado en los hechos materia de la demanda *(fl. 12, C-1)*.

Además, conforme el certificado de tradición de ese vehículo expedido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca y aportado con la demanda, la señora SÁNCHEZ DE WANDURRAGA reportó ante esa entidad, que reside en la Carrera 28 # 45-45 de Bucaramanga *(fl. 94, C-1)*, información que en efecto aparece registrada en el certificado de matrícula mercantil obtenido por el Despacho *(fl. 227 – 228, C-1)*, con los demás datos de la dirección: Carrera 28 # 45-45, Ap. 1202, Edificio Normandía, barrio Sotomayor, Bucaramanga, correo electrónico: marielasan12@hotmail.com

Por otra parte, obra en el expediente copia de la diligencia de conciliación prejudicial celebrada el 22 de abril del 2016 a la que sí asistió la señora MARIELA como convocada, luego, debió ser citada para tal efecto en una dirección diferente a aquella a la que se remitió la citación para este proceso.

Como si fuera poco, el curador *ad-litem* designado aportó al proceso información que da cuenta de las demás direcciones de los inmuebles que aparecen registrados como de propiedad de la misma demandada, datos que son de acceso público y a los que bien pudo acudir el apoderado actor a fin de adelantar en debida forma las diligencias de notificación judicial para su contraparte.

Cuando elevó la solicitud de emplazamiento, el apoderado de los demandantes manifestó que fue infructuosa la entrega del citatorio a MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA porque la empresa de correos certificó que ella no reside en la dirección anotada, cuando lo cierto es que la constancia da cuenta, como se dijo, de la inexistencia de esa dirección. En virtud de tal afirmación y manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero e ignora cuál es la dirección de su habitación y su lugar de trabajo, pidió al Despacho autorizar la notificación conforme lo regula el artículo 108 del C.G.P. a lo cual se accedió con auto del 18 de febrero del 2019[5], partiendo de la presunción de buena fe, que según el numeral 1 del artículo 78 ibídem, es también un deber de las partes y sus apoderados.

Al respecto de las solicitudes de emplazamiento, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

[4] Folios 145 a 149, C-1.
[5] Folios 161 y 162, C-1.

> *«En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo».*

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención del Despacho.

Con sustento en las pruebas traídas por el curador *ad-litem* y lo dicho por el Despacho, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 *ejusdem* y en consecuencia, se declarará nulo el auto del 18 de febrero del 2019 en lo que toca con la orden de emplazamiento de MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA, así como las providencias de fechas 11 de abril, 27 de mayo y 23 de agosto del 2019[6] proferidas en tal sentido.

A efectos de sanear la nulidad se ordenará a la parte demandante que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 a fin de procurar la notificación de la demandada MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA, remitiéndolas a las direcciones que constan en las bases de datos públicas y que se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia, siendo en primer orden la de correo electrónico, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º y último inciso de las normas referidas, respectivamente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 *ibídem*, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que, si resultare infructuosa dicha notificación virtual, se atenderá a las direcciones físicas.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta por el curador *ad-litem*, aquellas no se causaron.

[6] Folios 162, 195, 198 y 201, C-1.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas con el emplazamiento de la demandada MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA, adelantadas por la parte demandante y ordenadas por el Despacho en los autos de fechas 18 de febrero del 2019 (parcial), 11 de abril, 27 de mayo y 23 de agosto del 2019.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo que se dijo en la parte considerativa, remitiendo las comunicaciones de rigor a la demandada MARIELA SÁNCHEZ DE WANDURRAGA a las siguientes direcciones, en el orden en que se refieren y teniendo en cuenta que si resulta infructuosa la remitida a la primera de ellas, deberá continuar con la siguiente y así sucesivamente:

1. **marielasan12@hotmail.com**

Si la notificación al anterior correo resulta infructuosa, se continuará con las siguientes:

2. **Carrera 28 # 45-45, Ap. 1202, Edificio Normandía, barrio Sotomayor, Bucaramanga.**
3. **Calle 35 # 27-79. Ap. 902, Edificio Olivara, barrio Mejoras Públicas, Bucaramanga.**
4. **Calle 33 # 29-28, Ap. 201, Edificio Habitares de La Aurora, barrio la Aurora, Bucaramanga.**
5. **Carrera 27A # 48-62, Torre A, Ap. 1102, Palmas de Mardel, barrio Sotomayor, Bucaramanga.**
6. **Calle 42 # 35-29, Ap. 1001, Edificio Prado Imperial, barrio El Prado, Bucaramanga.**
7. **Carrera 30 # 16-41, Ap. 1504, Edificio Bellagio, barrio San Alonso, Bucaramanga.**
8. **Diagonal 13 # 60-125, Ap. 1203, Torre 2, Oasis de Mardel, Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga.**

TERCERO.- Sin CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA: Con estado **No. 042** se notifica a las partes, la providencia que antecede,*
*Hoy **dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).-***

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria